



**FORMULA CARGOS QUE INDICA A ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE OSORNO**

**RES. EX. N°1/ ROL F-036-2018**

**Santiago, 24 SEP 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “la LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “la Ley N° 19.300”, o “la LBGMA”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 37, de 8 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente que renueva la designación de don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

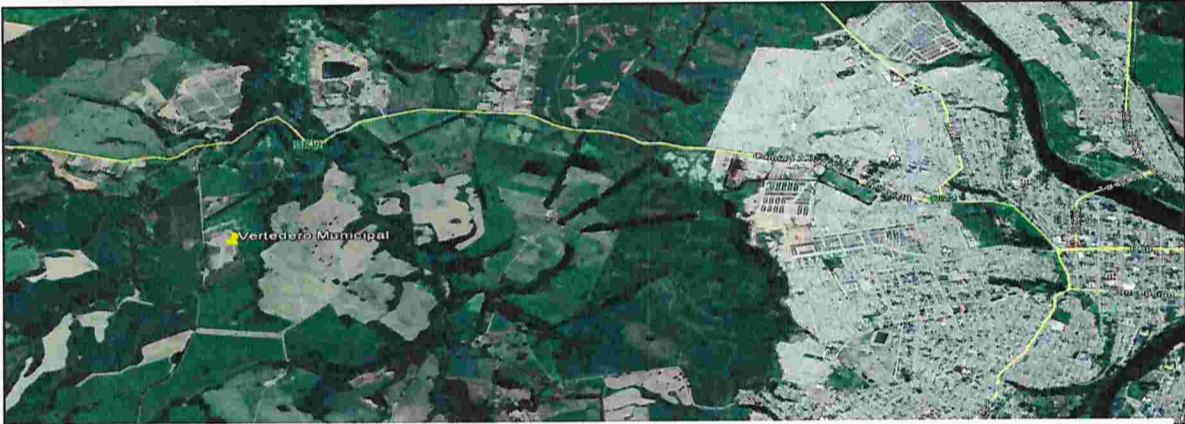
**I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO ESTUDIO Y DISEÑO PLAN DE CIERRE VERTEDERO COMUNA DE OSORNO.**

1. Que, la Ilustre Municipalidad de Osorno (en adelante e indistintamente, el “titular” o la “Municipalidad”), Rol Único Tributario N° 69.210.100-6, es titular del proyecto “Estudio y Diseño Plan de Cierre Vertedero Comuna de Osorno” (en adelante indistintamente “proyecto” o “Vertedero Osorno”), cuya Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) fue aprobado por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos, mediante su Resolución Exenta N°438, de fecha 20 de agosto de 2010 (en adelante “RCA N°438/2010”).

2. Que, el proyecto individualizado en el considerando anterior, constituye la unidad fiscalizable Vertedero Osorno y se ubica en la Comuna y Provincia de Osorno, Región de Los Lagos, aproximadamente a 7,2 kilómetros desde la Plaza de Armas de Osorno.

3. Cabe hacer presente que dicho vertedero ha sido evaluado ambientalmente únicamente mediante la RCA N° 428/2010, para efecto de proceder a su cierre definitivo en vista de un conjunto de estándares ambientales. Adicionalmente cuenta con una autorización sanitaria, otorgada mediante la Res. N° 442, de fecha 12 de noviembre de 1987, mismo año del inicio de su operación.

Imagen N°1: Emplazamiento del vertedero Osorno.



Fuente: Imagen satelital Google Earth, IFA DFZ-2018-1404-X-RCA

4. La instalación recibe residuos sólidos domiciliarios y asimilables a urbanos provenientes principalmente de las comunas de Purranque, San Juna de la Costa, Puyehue, San Pablo, Puerto Octay y Osorno, además de los residuos generados por las empresas que cumplan con dichas características<sup>1</sup>.

5. Por su parte, en la misma evaluación ambiental de la RCA N° 438/2010, consta que el objetivo del proyecto es la ejecución de un conjunto de medidas de saneamiento ambiental para proceder a realizar el cierre del vertedero Osorno y el posterior abandono definitivo de su sitio de emplazamiento.

6. Las principales medidas ambientales que debe cumplir la Municipalidad en el marco del cierre del proyecto del vertedero consisten principalmente en: (i) Manejo de lixiviados, (ii) Manejo de aguas lluvias, (iii) Manejo de vectores, (iv) Manejo de biogás, (v) Compactación y cobertura de los residuos depositados, y (vi) Cierre perimetral.

7. Estas acciones deben ser ejecutadas de forma permanente, es decir, desde la etapa de saneamiento del proyecto, pasando por la operación del mismo y luego de forma definitiva en el cierre del mismo (incluido su post cierre). De este modo, las acciones evaluadas no se circunscriben a una etapa en específica del proyecto aprobado mediante la RCA N° 438/2010, sin perjuicio de las particularidades que las referidas acciones dispongan para cada etapa, sino más bien están determinadas por la sucesión de una serie de actividades u obras ligadas causalmente entre sí; por ello la ejecución de las mismas es de aplicación progresiva y permanente.

8. En efecto, dichas acciones resultan esenciales para proceder al cierre del vertedero Osorno, especialmente considerado que dicha instalación, previo a su evaluación ambiental (RCA N° 438/2010), no contaba con estándares que permitiesen propiciar un control de efectos ambientales en el área de su emplazamiento (y zonas colindantes) como de las áreas habitadas en sus cercanías (distancias entre vertedero y zonas habitadas fluctúan entre 400 y 1.500 metros). En ese contexto, el considerando 3.1 de dicha RCA, dispone que las diversas obras (acciones) fueron desarrolladas *“a partir de un análisis general del sitio de emplazamiento, donde se evaluaron las componentes ambientales, así como también los*

Ver DIA, punto 1.6, pág. 3.

**potenciales riesgos que pueden afectar negativamente, tanto la salud humana como el medio ambiente**”, en razón de la operación del vertedero Osorno<sup>2</sup>. (énfasis agregado).

9. Posteriormente, la Municipalidad presentó ante el SEA de la Región de Los Lagos, una consulta de ingreso al SEIA, respecto a un conjunto de modificaciones a realizar en el vertedero Osorno, en especial respecto a las obras señaladas precedentemente y el cronograma de acción de las mismas<sup>3</sup>.

10. Dicha consulta fue resuelta por el SEA de la Región de Los Lagos, mediante su Res. Ex. N° 94, de fecha 28 de febrero de 2017 (“Res. Ex. N° 94/2017”), indicando que los cambios propuestos no constituyen “cambios de consideración”<sup>4</sup> y por ende, no deben ingresar al SEIA. En dicha respuesta, en lo atinente a la presente resolución, dispone que en términos de plazos, el cronograma de las obras a ejecutar en el marco del proyecto evaluado mediante la RCA N° 438/2010, “se ejecutará en una extensión de seis meses, de acuerdo al ‘cronograma actualizado del proyecto’ contenido en la solicitud de pronunciamiento”.

11. En ese contexto, mediante la Resolución N° 1228, de 15 de septiembre de 2017 (“Res. 1228/2017”), la Seremi de Salud de la Región de Los Lagos, aprobó el proyecto sanitario denominado “Mejoramiento operación vertedero Municipal Curaco”. Entre los principales aspectos resueltos por dicha resolución se observan:

- (i) Establece las condiciones mínimas de operación que deberá cumplir la Municipalidad en el vertedero, entre las que se encuentran las referidas medidas ambientales (o de cierre progresivo) mencionadas en el considerando 6 de esta resolución.
- (ii) Dispuso que la Municipalidad tiene la obligación de presentar un Plan de Cierre definitivo del Vertedero en un plazo no mayor de 18 meses de la fecha de la resolución, entendiendo que la vida útil del mejoramiento será para un plazo máximo de 2 años.
- (iii) Señala que el titular deberá comunicar por escrito el inicio de ejecución de las obras proyectadas, entendiéndose que la Res. 1228/2017 no constituye una autorización de funcionamiento.

12. Cabe hacer presente que la Res. 1228/2017, tuvo a la vista para su resolución lo resuelto por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”) de la Región de Los Lagos, en relación a la consulta de ingreso al SEIA (Res. Ex. N° 94/2017), y lo establecido en la RCA N° 438/2010, de modo que las obras de mejoramiento en el Vertedero propuestas, son coincidentes con dichas resoluciones ambientales.

13. En ese contexto, en inspección en terreno realizada por la Seremi de Salud de la Región de Los Lago, con fecha 16 de febrero de 2018, se constató que el vertedero se encontraba operativo, sin la implementación de las obras de mejoramiento señaladas en la Res. Ex. N° 1228/2017 y que no contaba con la autorización de funcionamiento correspondiente. En vista de lo anterior, mediante Res. N° O-R/414, de 15 de marzo de 2018 (“Res. N° O-R/414/2018”), la referida Seremi procedió a rechazar el Plan de Cierre

<sup>2</sup> En la DIA de la RCA N° 438/2010, punto 1.6, pág. 3, se indicó: “(...) La situación actual del vertedero de Curaco constituye un riesgo para las comunidades vecinas (...), así como también molestias causadas por los malos olores, emanaciones de biogás y gran cantidad de vectores sanitarios como son los jotes”.

<sup>3</sup> De acuerdo al cronograma propuesto por el titular, las obras de mejoramiento debían ejecutarse desde junio hasta noviembre de 2017. Pág. 25, tabla N° 3.6.

<sup>4</sup> Ver artículo 2 letra g) del D.S. N° 40/2012.



Progresivo presentado por la Municipalidad de Osorno con fecha 26 de enero de 2018, por cuanto la ejecución de las referidas obras ***“se fundamenta la implementación del plan de cierre progresivo del sitio de disposición final de residuos sólidos domiciliarios”***. (énfasis agregado).

14. Por último, cabe señalar que a través de la Resolución Exenta N°831 de 13 de julio de 2016, el SEA se pronunció respecto de la obligación establecida en el artículo 4° transitorio del D.S. N°40/2012, esto es la acreditación de las gestiones, actos o faenas mínimas que permitan constatar el inicio de la ejecución del Proyecto, antes de transcurridos cinco años contados desde la notificación de la Resolución de Calificación Ambiental. Al respecto, señala que en el caso concreto se tuvo por acreditado el inicio de ejecución del Proyecto de manera sistemática, ininterrumpida y permanente, con las gestiones, actos, obras o faenas mínimas ya ejecutadas por la Municipalidad a la fecha de dicha resolución.

## II. ANTECEDENTES PARA LA FORMULACIÓN DE CARGOS: FISCALIZACIONES, MEDIDAS PROVISIONALES Y REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN.

15. De acuerdo a las facultades previstas en el artículo 3 de la LO-SMA, esta Superintendencia ha efectuado un conjunto de gestiones a efectos de identificar el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la RCA N° 438/2010, las cuales se exponen a continuación.

### A. Inspección ambiental de 8 de mayo de 2018.

16. Que, el día 8 de mayo de 2018, se llevó a cabo una actividad de fiscalización ambiental en las instalaciones del Vertedero Osorno, a la cual concurrió conjuntamente personal de la SMA y de la Seremi de Salud Región Los Lagos. La actividad de fiscalización tuvo por objeto las siguientes materias: (i) Manejo de residuos y ausencia de cierre, (ii) Manejo de lixiviados, (iii) Manejo de biogás, y (iv) Ausencia de cierre perimetral. De los resultados y conclusiones de esta inspección, el acta respectiva y el análisis efectuado por la División de Fiscalización, se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental **DFZ-2018-1404-X-RCA**, elaborado por dicha División.

17. En la inspección ambiental se efectuó un recorrido por diversos sectores del vertedero, denominando cada uno de ellos de la siguiente forma: (i) Estación N° 1: Ingreso al vertedero, oficina encargado (ii) Estación N° 2: Frente de Trabajo, (iii) Estación N° 3: Laguna de Lixiviados, (iv) Estación N° 4: Sector antiguo vertedero, y (v) Estación N° 5: Contorno del vertedero.

18. Derivado del análisis de los hechos y examen de información que consta en dicho Informe de Fiscalización es posible afirmar, entre otras cosas, que el Vertedero Osorno actualmente se encuentra operando sin cumplimiento de las medidas ambientales dispuestas en la RCA N° 438/2010, para efectos de proceder al cierre progresivo del mismo, que permitan su adecuación a estándares de seguridad, protección del medio ambiente y la salud de las personas.



**B. Medidas Pre- Procedimental, Inspección ambiental de 12 de junio de 2018.**

19. Que, tras la inspección ambiental a que se refiere la sección anterior, con fecha 12 de junio de 2018, mediante Resolución Exenta N°696 y previo Memorándum N°13 de 7 de junio de 2018 de la Jefa de la Oficina de la SMA Región de los Lagos, el Superintendente del Medio Ambiente ordenó la adopción de las medidas provisionales pre-procedimentales de los literales a) y f) del artículo 48 de la LO-SMA, dirigidas a la Ilustre Municipalidad de Osorno, en razón de existir suficientes indicios sobre la existencia de hechos infraccionales asociados a la RCA N° 438/2010, es decir, *“Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño”* y *“Ordenar programas de monitoreo y análisis específico que serán cargo del infractor”*.

20. En efecto, se configuró una hipótesis de riesgo o daño inminente a la salud de las personas y al medio ambiente, debido al foco de insalubridad generado en razón del mal funcionamiento del Vertedero de Osorno; a la posible afectación de las aguas subterráneas, al estero sin Nombre y del estero Curaco, debido al inadecuado manejo de los lixiviados y al escurrimiento de aquellos desde dicha instalación; y riesgo deslizamiento de la masa de residuos, la que se acopia de manera dispersa, sin un orden y manejo adecuado, sin cobertura y sin compactación. Por lo anterior, la SMA decretó las siguientes medidas provisionales:

- (i) “Controlar todas las descargas de los líquidos lixiviados (crudos o mezclados con aguas lluvias) hacia sectores no autorizados y proceder a retirar los líquidos lixiviados que se encuentran acopiados en las dos lagunas existentes, ubicadas en el límite sur y oriente del vertedero respectivamente, hasta los niveles que permitan la total contención y/o eliminación de dichos líquidos al interior de las instalaciones del vertedero [...]
- (ii) Presentar en un plazo de 12 días hábiles contados desde la notificación de presente Resolución, una propuesta de Programa de Monitoreo que comprometa la ejecución de un plan de muestreos y medición de la calidad de las aguas superficiales en el Estero Sin Nombre y en el Estero Curaco y subterráneas [...]
- (iii) Efectuar la limpieza del entorno el vertedero, en especial en el camino de acceso retirando para ello todos los residuos sólidos visibles. [...]
- (iv) Presentar en un plazo de 12 días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, un nuevo Plan de Acciones de Control y Prevención que deberá considerar los afloramientos de líquidos percolados, deslizamientos de material depositado en el vertedero grietas en la superficie del terreno, contaminación de aguas subterráneas y superficiales, fallas en el equipamiento utilizado, control de olores y riesgos naturales [...]
- (v) Dar cumplimiento al considerando 3.3.7 sobre Cierre Perimetral de la RCA n°438/2010, en cuanto a cerrar todos los accesos libres al vertedero, de manera de impedir el ingreso de persona como animales al recinto sin un control. Asimismo, se deberá instalar un portón de acceso, con un horario establecido [...]
- (vi) Elaborar un informe consolidado respecto del cumplimiento de cada una de las medidas ordenadas mediante este acto [...]

21. Que, con fecha 28 de julio de 2018, se llevó a cabo una actividad de inspección a la que concurrió personal de la SMA de la Región de Los Lagos con el objeto de proceder a la verificación de las medidas provisionales pre-procedimentales señaladas precedentemente, la que culminó con un acta de fiscalización de la misma fecha. De los resultados y conclusiones de esta inspección, se dejó constancia en el Informe de Fiscalización

Ambiental **DFZ-2018-2057-X-MP**, elaborado por la División de Fiscalización. El informe fue derivado a la DSC con fecha 10 de agosto de 2018, mediante el Memorandum FCL N° 13.

**C. Requerimiento de información de fecha 04 de julio de 2018.**

22. Que, con el objeto de contar con mayor información asociada a las características de las piscinas de lixiviados ubicadas al costado sur y este del vertedero, esta Superintendencia requirió información mediante la dictación de la Res. Ex. D.S.C. N° 792, de fecha 04 de julio de 2018 ("Res. Ex. D.S.C. N° 792/2018").

23. Al respecto, con fecha 06 de julio de 2018, el alcalde de la Municipalidad de Osorno acompañó escrito dando cumplimiento a lo solicitado por esta Superintendencia. A continuación se presentan resumidamente algunos de los antecedentes relevantes para esta resolución, informados por el titular:

Información requerida por la Res. Ex. D.S.C. N° 792/2018	Respuesta de Municipalidad de Osorno
Sobre el manejo de los líquidos percolados acumulados en las lagunas de acumulación (sur y este), deberá indicarse cuál es el manejo que se ha realizado en los mismo, desde 2015 hasta la fecha, indicándose si se ha realizado: i) retiro y derivación a las plantas de tratamiento de agua servidas, ii) recirculación y reinyección de los mismos a la masa de residuos, iii) una combinación de los anteriores, o si el manejo ha implicado una técnica distinta deberá indicarse cual.	Señala que a procedió conforme a lo dispuesto en el considerando 3.5 de la RCA N° 438/2010. Acompaña fotografía con la siguiente descripción: <i>"control diario de laguna, reinyección (1 mt aproximado de revancha).</i> Respecto a la laguna sur de acumulación, señala que fue eliminada, <i>"por corresponder solo a acumulación de aguas lluvias por desnivel de terreno"</i> .  Acompaña fotografía, con la siguiente descripción: Eliminación de laguna 2, mediante cobertura y perfilamiento. Acompaña fotografía de arriendo de motobomba, por contingencia. No efectúa una contextualización de la misma.
Sobre el manejo de los lodos de las lagunas de acumulación (sur y este), deberá indicarse cuál es el manejo que se ha realizado de los lodos de las mismas desde 2015 a la fecha, en caso que se haya efectuado retiro de los lodos de las lagunas por camión limpia fosas, se deberá adjuntar antecedentes que lo respalden, dando cuenta de la frecuencia del retiro	Dispone que dada las características de los lodos, no se ha presentado la necesidad de recurrir al retiro de lodos con camiones limpiafosas. Indica que la frecuencia de la reinyección de los líquidos y las precipitaciones de la zona, permiten la dilución en la piscina de acumulación, facilitando su recirculación en la misma masa de residuos mediante la reinyección.
Registro de la instalación del sistema basal de impermeabilización de las piscinas o lagunas e instalación de drenes.	Señala que no hay registro <i>"toda vez que la realidad con la cual se encontró la Municipalidad en el año 2015-2016, son absolutamente incongruentes con el estudio original del cierre del vertedero, por la verificación objetiva de variables no controlables ni consideradas en los estudios del año 2009, de la RCA N° 438/2010 (...)"</i> .

24. Asimismo, se adjuntaron en respuesta del requerimiento de información los siguientes documentos: (i) Decreto N° 7525 de 2016 Licitación de Actualización Plan de Cierre Vertedero de Curaco, (ii) Res. Ex. N° 94/2017 del SEA de la Región de Los Lagos, y (iii) Informe Consolidado referido a medidas provisionales pre-procedimentales ordenadas mediante Res. Ex. N° 696/2018.



### III. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES HALLAZGOS IDENTIFICADOS POR ESTA SUPERINTENDENCIA.

25. Examinados los antecedentes que conforman el presente expediente administrativo, en especial las actas de inspecciones ambientales y sus respectivos Informes de Fiscalización identificados en el título precedente, se constata la existencia de diversos hechos que constituyen hallazgos a la RCA N° 438/2010, principalmente vinculados a las acciones u obras relevantes a implementar en el Vertedero Osorno. Estas son: (i) Manejo de lixiviados, (ii) Manejo de aguas lluvias, (iii) Manejo de vectores, (iv) Manejo de biogás, (v) Compactación y cobertura de los residuos depositados, y (vi) Cierre perimetral.

26. El cumplimiento estricto de las referidas acciones toma importancia especialmente considerando que el Vertedero, de acuerdo a lo dispuesto en la DIA de la RCA N° 438/2010, *“se espera que su funcionamiento se prolongue hasta la entrada en operación del nuevo Relleno Sanitario de la Provincia de Osorno, en el marco del proyecto de Manejo Sustentable de Residuos Sólidos Regionales de Los Lagos y Los Ríos”*. (énfasis agregado).

27. Al respecto, en base a los antecedentes tenidos a la vista, no se cuenta con una autorización ambiental y por ende, del funcionamiento de un Relleno Sanitario que permita el cierre definitivo del Vertedero Osorno. En esa línea, la misma Municipalidad, mediante su Ord. Alc. N° 1520, de fecha 22 de septiembre de 2016, indicó que el nuevo Relleno presenta un 50% de avance aproximado; sin embargo a la fecha de la presente resolución dicho Relleno no se encuentra en operación.

28. Cabe señalar que la RCA N° 438/2010, dispuso de un cronograma del periodo de operación del vertedero en un plazo de 2 años para mantener la operación del vertedero y luego proceder al cierre del mismo. Al respecto, es importante recordar que en términos del propio titular, tal cálculo de dos años adicionales para la operación consideró un *“escenario conservador o crítico respecto de los principales impactos ambientales del proyecto”*<sup>5</sup> (énfasis es nuestro), atendida la gravosa situación del vertedero descrita al someter a evaluación el Proyecto durante el año 2010. Así, tal época estimada en que se dejaría de disponer residuos en el vertedero, consideró las capacidades máximas disponibles del vertedero, a la época del evaluación ambiental<sup>6</sup>, así como los efectos ambientales y riesgo a la salud de las personas que pudiese generar su operación.

29. Como se ha expresado, la propia DIA de la RCA N° 438/2010 consideró como posibilidad de materializar la ejecución del mismo, la realización de un cierre progresivo durante los dos años restantes de operación del vertedero, vale decir que el cierre y la disposición de residuos conviviesen, es así que la Municipalidad indicó que *“En la actualidad se disponen residuos en el vertedero en forma normal y se espera una vida útil de dos años antes de dar inicio formalmente al plan de cierre del vertedero. No obstante, Se [sic] podrá*

<sup>5</sup> DIA, Estudio y Diseño Plan de Cierre Vertedero Comuna de Osorno, sección descripción del Proyecto, p. 6.

<sup>6</sup> Considerando 3.3.1 RCA N°438/2010: *“plan de saneamiento ambiental que tiene por objetivo el cierre, sellado y reinserción del vertedero, se considera en una primera etapa la realización de una serie de obras menores, para luego al momento de llegar a la capacidad máxima de RSD a disponer establecida en el presente estudio, realizar las obras finales de cierre como son la estabilización de la masa de residuos y la aplicación de la cobertura final en toda la extensión de la superficie proyectada”* (énfasis es nuestro).



*comenzar a cerrar zonas en forma progresiva aun cuando la operación no haya finalizado*<sup>7</sup> (el énfasis es nuestro).

30. Lo anterior es coincidente con la Res. 1228/2017 de la Seremi de Salud, en la cual señala que la vida útil de las medidas de mejoramiento para el vertedero será para un plazo máximo de 2 años, a contar del 15 de septiembre de 2017, para luego proceder al cierre definitivo del mismo de acuerdo al Plan de Cierre que dicha autoridad debe aprobar. Sin embargo, como se indicara en el considerando 13 de esta resolución, mediante la Res. N° O-R/414/2018, la misma Seremi procedió a rechazar el Plan de Cierre presentado por la Municipalidad en consideración a que no se han implementado las referidas medidas de mejoramiento o de cierre progresivo. En el mismo sentido consta en el informe de Fiscalización DFZ-2018-1404-X-RCA de esta Superintendencia.

31. De este modo, resulta relevante la pronta evaluación y posterior puesta en operación de un nuevo Relleno Sanitario, que permita cumplir definitivamente con el proyecto de cierre definitivo del Vertedero Osorno evaluado mediante dicha RCA. Ello considerando especialmente las tasas de disposición de residuos, la capacidad máxima de disposición disponible en el vertedero Osorno y la vida útil del mismo, de acuerdo a lo evaluado ambientalmente y lo resuelto por la autoridad Sanitaria.

32. Ahora bien, durante la actual operación del Vertedero, cobra especial importancia el cumplimiento estricto de las medidas ambientales comprometidas, a objeto de controlar los efectos que su funcionamiento pudiese generar en el medio ambiente o la salud de las personas, todo ello sin perjuicio de la obligación que detenta la Municipalidad de proceder al cierre definitivo del mismo en los plazos dispuestos por la Autoridad Sanitaria y en la evaluación ambiental.

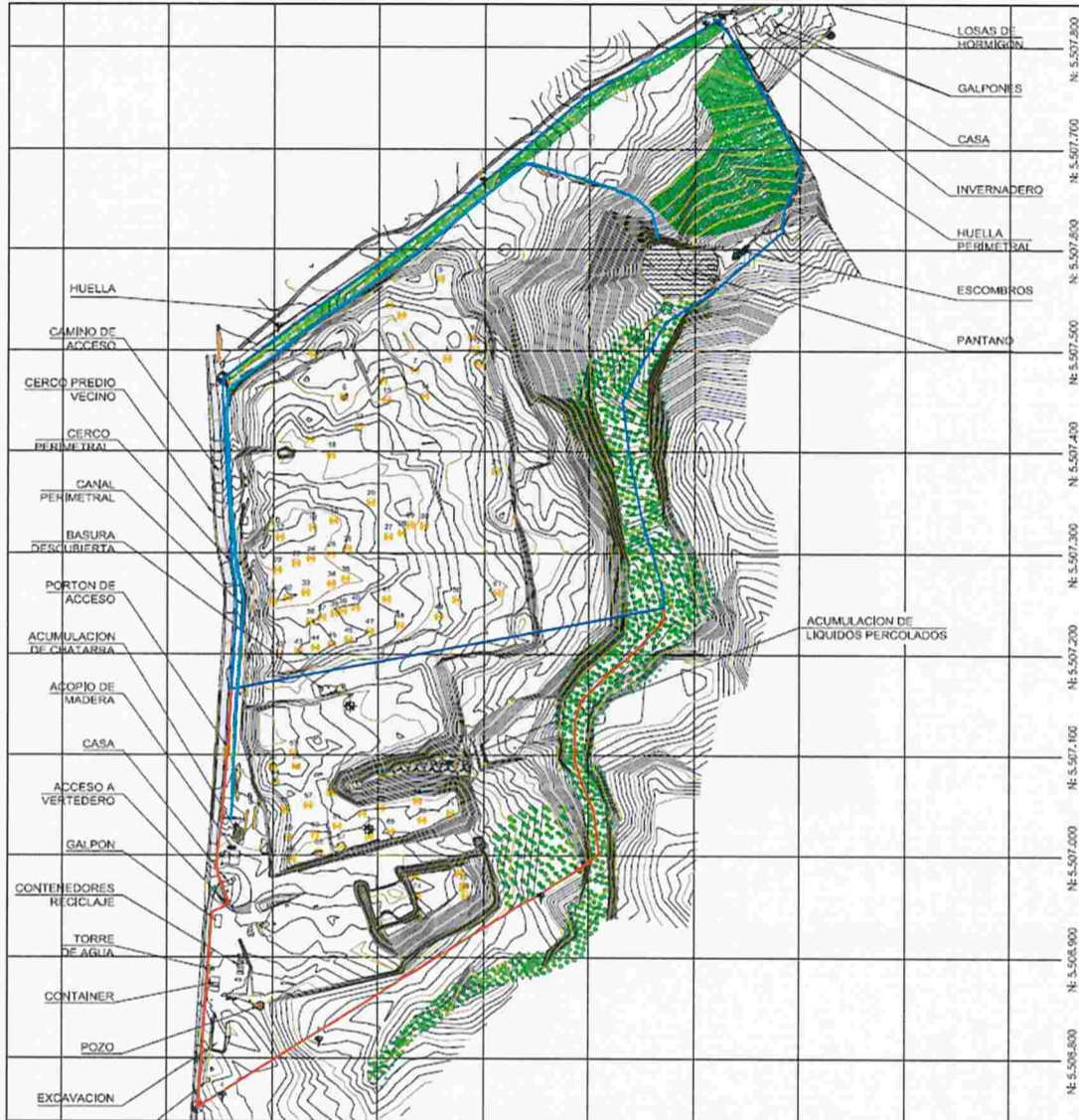
- **Aspectos generales de las medidas ambientales para la operación y cierre del Vertedero Osorno.**

33. Resulta ilustrativo hacer presente la descripción en términos generales del proyecto, a modo de comprender espacialmente a qué sectores se circunscriben los principales hallazgos analizados. En la imagen a continuación, se representa el layout general del proyecto, en el que se observa la proyección de la disposición de las masas de residuos y la separación del proyecto en 2 sectores de disposición: "S1" delimitado por línea de color rojo ubicado al lado sur del Vertedero y "S2", delimitado por una línea de color azul y ubicado al sector norte del Vertedero.

DIA, Estudio y Diseño Plan de Cierre Vertedero Comuna de Osorno, sección Antecedentes que justifican la presentación de una DIA, p 29.



Imagen N°2: Layout general del vertedero Osorno.



Fuente: Plano 03 de la DIA del proyecto.

34. Respecto al escenario más reciente del Vertedero, a través de una imagen de fecha 01 de diciembre de 2017 (disponible en Google Earth) es posible observar que la actual configuración de los acopios de residuos mayoritarios, se encuentran tanto en el "S1" como en el "S2", por lo que en ambos sectores corresponde que el titular implemente las medidas ambientales establecidas en la RCA N° 438/2010 y expuestas precedentemente. Lo anterior, se representa en la figura a continuación.



Imagen N°3: Situación de acopio de residuos del Proyecto al 01 de diciembre de 2017.



Fuente: Google Earth.

35. Habiendo contextualizado la situación general del proyecto, a continuación se presentan los hallazgos constatados en relación a dichas medidas:

**A. MANEJO DEFICIENTE DE RESIDUOS: COBERTURA, COMPACTACIÓN Y LUGARES DE DISPOSICIÓN.**

36. Que, de acuerdo a lo establecido en los considerandos 3.1 y 3.2.3 de la RCA N° 438/2010, la Municipalidad, para efectos proceder a la disposición adecuada de sus residuos, debe cumplir con un conjunto de condiciones relativas a: (i) disposición ordenada de los residuos en el vertedero, (ii) compactación de los residuos depositados, (iii) cobertura de residuos, y (iv) configuración y características de celdas y taludes de disposición de residuos.

37. En cuanto a la disposición ordenada de los residuos, en inspección de fecha 08 de mayo de 2018, se constató que en la zona destinada a la disposición de los residuos (frente de trabajo), estos son dispuestos a granel, formando pilas de acopio de residuos de forma aleatoria y desordenada, de altura variable no controlada (en algunos sectores superiores a 5 metros), cuyas pendientes se originan de forma natural por el escurrimiento de los mismos. Lo anterior es altamente riesgoso desde el punto de vista estructural de la masa de residuos, pudiéndose originar deslizamientos de dicha masa que se encuentra suelta sin compactación que permita la eliminación de los espacios intersticiales, a fin de lograr una homogeneidad de la masa de residuos. Así, se ha identificado que la masa de residuos depositada no cuenta con una correcta configuración de sus celdas y taludes.



38. Por su parte, en relación a la obligación de compactación de residuos, en la referida inspección se observó la ausencia de maquinaria destinada específicamente a dicha función, de modo que se ejecuta sin control y como una consecuencia del movimiento de la excavadora sobre los acopios de residuos.

39. En relación a la cobertura de los residuos, en la antedicha fiscalización se consultó al Sr. Miranda (Transporte CM) respecto a la cobertura del sector, respondiendo que se realiza una vez al mes. Sin embargo, de acuerdo a lo constatado por inspectores de este Servicio, no se apreciaron lugares con cobertura en la masa de residuos.

Fotografía N° 1	Fotografía N° 2
 <p>Caseta de control de ingreso de la empresa Transporte CM operadora del vertedero</p> <p>Camino interno con ingreso Camiones municipales y particulares al vertedero</p>	
<p><b>Descripción medio de prueba:</b> Vista Interna del vertedero, observándose en la parte superior derecha e inferior izquierda acopios de residuos sin cobertura</p>	<p><b>Descripción medio de prueba:</b> Acopio de residuos a un costado del Camino de acceso al Vertedero con residuos.</p>
Fotografía N° 3	
 <p>Sector destinado al acopio de los residuos que ingresan al vertedero, sin cobertura</p> <p>Camino interno obstruido con residuos dispuestos sin cobertura</p>	
<p><b>Descripción medio de prueba:</b> Vista Panorámica, del sector destinado al acopio de residuos (frente de trabajo) al interior del vertedero. El acopio es realizado con una excavadora la cual extrae de residuos desde los vehículos y los acopia a granel. Adicionalmente se observa la disposición de los residuos de forma desordenada sin efectuar la compactación y cobertura comprometida.</p>	

Fuente: Informe de Fiscalización DFZ-2018-1404-X-RCA

40. La circunstancia de mantener grandes cantidades de basura descubierta, en caso de presentarse eventos pluviométricos importantes, con el consiguiente ingreso de aguas lluvias, puede traer consecuencias como: (i) arrastre de lixiviados fuera del área de disposición a sectores no impermeabilizados, por una saturación de los residuos acopiados, una vez que éstos pierdan su capacidad de retención de líquidos; (ii) deslizamiento o arrastre de parte o la totalidad de los residuos dispuestos (sin cobertura), debido a la

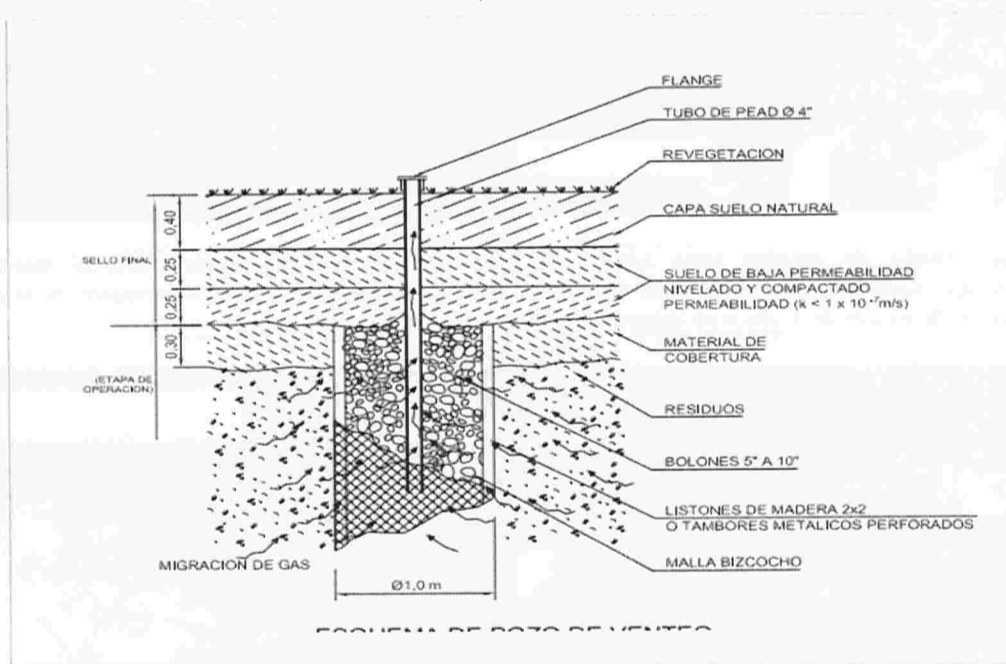
sobresaturación de ellos, (iii) debilitamiento de la escasa cobertura existente y excesiva infiltración de lixiviados en la masa global de residuos, (iv) generación de malos olores, (v) proliferación de vectores sanitarios; y (vi) riesgo de incendio, entre otras consideraciones.

41. En definitiva, conforme a lo constatado en la referida inspección ambiental, al no cumplirse con las referidas obligaciones ambientales, la disposición de residuos en el vertedero estaría por sobre una apropiada altura de disposición de residuos, con mantención de pendientes de taludes, ausencia de compactación y de cobertura en la masa de residuos, todo lo cual se traduce en una deficiente operación del vertedero.

#### B. DEFICIENTE SISTEMA DE MANEJO DE BIOGÁS.

42. Para descomprimir y manejar el biogás que el proyecto genera, la Municipalidad se comprometió a construir una red de chimeneas o pozos de venteo (considerando 3.3.5 RCA N°438/2010)<sup>8</sup>, instalaciones que debían cumplir, entre otras características, con las indicaciones establecidas en el siguiente esquema:

Ilustración N° 1: Esquema de pozo de venteo





Fuente: Anexo C2-5, DIA RCA N° 438/2010

43. En ese contexto, en inspección ambiental de fecha 08 de mayo de 2018, se observaron en la parte más antigua del vertedero tuberías de PVC, las que habiéndose consultado a uno de los trabajadores del vertedero, serían para la extracción del biogás y que habrían sido instaladas sólo con una excavación.

<sup>8</sup> Por su parte, en carta a la consulta de ingreso al SEIA solicitada por la municipalidad, se propusieron algunas modificaciones técnicas al referido al manejo de biogás.



Fotografía N°4	Fotografía N°5
	
<p><b>Descripción medio de prueba:</b> Existencia de tuberías blancas colocadas en la superficie del sector sur-oeste (sector antiguo) del vertedero, para extracción de gas.</p>	<p><b>Descripción medio de prueba:</b> Detalle de una de las tuberías instaladas en sector sur-oeste del Vertedero.</p>

Fuente: Informe de Fiscalización DFZ-2018-1404-X-RCA

44. En razón de lo anterior, no se observa un manejo de biogás generado por el vertedero, sino que éstos son ventilados pasivamente a través de los mismos residuos sin cobertura o a través de las tuberías de PVC (chimeneas), instaladas aleatoriamente sobre la plataforma superior del límite sur del vertedero, sector de disposición de residuos antiguos.

45. En definitiva, no se encuentra implementadas todas las chimeneas de venteo de biogás en sector de disposición actual de residuos, de acuerdo a lo dispuesto en el considerando 3.3.5 RCA N°438/2010 y lo representado en el Plano 03 de la DIA del proyecto, conforme se aprecia en el considerando 34 de esta resolución.

### C. FALTA DE CIERRE PERIMETRAL

46. Que, atendido que el cerco perimetral existente a la época de la evaluación del Proyecto en el vertedero, no cumplía con las disposiciones establecidas por el reglamento de Rellenos Sanitarios y permitía el contacto directo con el exterior (ingreso de personas y animales)<sup>9</sup>, la Municipalidad se comprometió a la construcción de un cerco que lograra el cierre del predio en todo su contorno.

47. De este modo, en el considerando 3.3.7 de la RCA N°438/2010 se indicó que *“El diseño planteado para el cerco perimetral consiste en rollizos impregnados de madera de f6”, dispuestos cada 2,5m entre sí. Para lograr el cierre del predio se instalará malla tipo bizcocho (5014) en todo el contorno y en la parte superior se colocarán dos hileras de alambre de púa. Cada 25m se colocarán soportes a los pilares para mantener rígido el tendido. Además los pilares serán enterrados en un dado de hormigón”* (el énfasis es nuestro).



<sup>9</sup> DIA, Plan de Cierre de vertedero Municipal Comuna de Osorno, Historial y situación actual del vertedero, p 4.

48. Ahora bien, en inspección ambiental de fecha 08 de mayo de 2018, se constató por funcionarios de esta SMA que el camino de ingreso al vertedero no cuenta cerco perimetral.

49. Posteriormente, en el contexto de la ejecución de las medidas provisionales decretadas mediante la Res. 696/2018, se dispuso que la Municipalidad debía dar cumplimiento al cierre perimetral *“en cuanto a cerrar todos los accesos libres al vertedero, de manera de impedir el ingreso de personas como animales al recinto sin un control. Asimismo, se deberá instalar un portón de acceso, con un horario establecido”*.

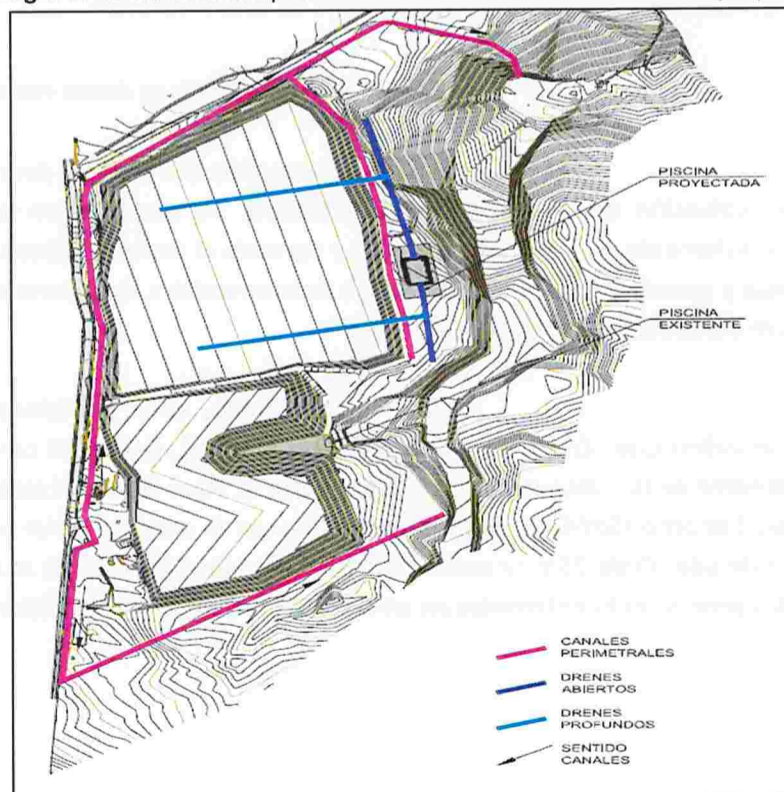
50. En razón de lo anterior, la Municipalidad procedió a efectuar los trabajos necesarios para materializar el cierre perimetral del vertedero, sin embargo, dicho cierre se encontraba en proceso de implementación, de modo que de acuerdo a lo constatado en inspección ambiental de fecha 28 de junio de 2018 y lo expuesto en el Informe de Fiscalización DFZ-2018-2057-X-MP, su cumplimiento fue parcial.

51. Que, los antecedentes expuestos en este punto, se encuentran dotados de mérito suficiente para formular cargos sobre la materia.

#### D. MANEJO DEFICIENTE DE LIXIVIADOS.

52. Respecto al manejo de lixiviados generados por el proyecto, primero cabe recordar las obligaciones ambientales asociadas. En este sentido, el proyecto originalmente consideró la habilitación de dos piscinas de acumulación de lixiviados, una en el sector antiguo (S1), la cual era existente, y otra proyectada, en el nuevo sector (S2), según se expresa en la figura a continuación.

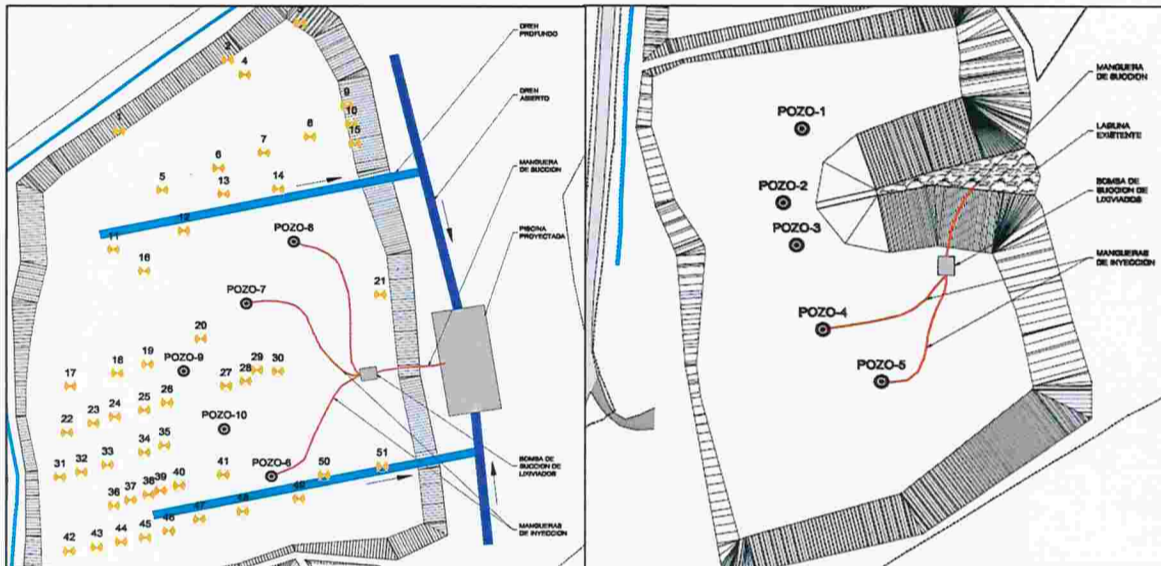
Imagen N°4: Ubicación de piscinas de acumulación de lixiviados del proyecto.



Fuente: Extracto de Anexo C4-2 de la DIA del proyecto.

53. El sistema de manejo de lixiviados, según lo expresado en el considerando 3.3.4 de la RCA, considera que ambas piscinas se encontrarán impermeabilizadas; la construcción de drenes en ambos sectores del Vertedero para conducir los líquidos a las respectivas piscinas de acumulación; y la construcción de pozos específicamente destinados a la reinyección de lixiviados, según se detalla en las figuras a continuación.

Imagen N°5: Ubicación de pozos de reinyección de lixiviados.



Fuente: Extracto de Anexos C2-8 y C2-9 de la DIA del proyecto.

54. Adicionalmente a la recirculación, el proyecto contempla el retiro y disposición de los lixiviados en una planta de tratamiento de Riles autorizada, en caso de que podrían verse sobrepasados los niveles máximos aceptados para la acumulación de líquidos en cada una de las lagunas.

55. En el mismo orden de ideas, es necesario hacer presente que el manejo de lixiviados consiste en un conjunto de condiciones asociadas al mejoramiento del Proyecto, las cuales se consideran de ejecución necesaria y permanente en las diferentes fases del Vertedero y coexiste con la operación y cierre del Vertedero.

56. En ese sentido, durante la actividad de fiscalización ambiental realizada con fecha 08 de mayo de 2018, se constató la presencia de diversos focos de acumulación de lixiviados y escurrimiento de lixiviados desde la piscina de acumulación del sector "S1" en dirección al estero cercano, según se sintetiza en la siguiente imagen.



Imagen N°6: Acumulaciones y escurrimiento de lixiviados constatados.



Fuente: Informe de Fiscalización DFZ-2018-1404-X-RCA

57. Luego, en el marco del cumplimiento de la medida provisional, en inspección del 28 de junio de 2018, se constató que los lixiviados acumulados en las piscinas están siendo inyectados a la torta de residuos, sin embargo, no se entregan antecedentes sobre los puntos específicos de reinyección.

58. A su vez, se constata que la acumulación de lixiviados del sector sur, ya no se encontraba con residuos líquidos en su interior. Por su parte, la piscina de acumulación del sector oriente, estaba conteniendo el lixiviado con una revancha de aproximadamente 50 cm.

59. Adicional a lo anterior, en la misma inspección ambiental, se identificó la existencia de al menos tres escurrimientos de lixiviados que llegan al canal perimetral de aguas lluvias, entre la laguna Este y el portón de acceso, como también a mano izquierda de la entrada del vertedero.

60. Posteriormente, en el marco del requerimiento de información realizado, ante las consulta sobre la impermeabilización basal de las lagunas, el titular no entrega antecedentes que acredite que la laguna de acumulación cuenta con el sistema de impermeabilización establecido en la RCA.

61. Por otro lado, según se describió en el considerando 36 precedente, relativo a que el proyecto ya cuenta con residuos dispuestos en el sector "S2", se releva y gatilla la obligación de manejar adecuadamente los lixiviados generados





por dichos residuos. En ese sentido, no se observa de los antecedentes del procedimiento ni del análisis realizado por esta Superintendencia, que el titular haya construido la segunda laguna de acumulación ni los drenes asociados a su sistema, obras que se consideran necesarias para manejar adecuadamente los residuos dispuestos en el sector "S2".

62. En ese sentido, del análisis de los antecedentes actuales del procedimiento, es posible establecer que los lixiviados del proyecto no están siendo adecuadamente manejados, debido a que no se ha implementado completamente el sistema de manejo para estos por la no construcción de los drenes y piscinas asociadas; no impermeabilización de la piscina de acumulación existente; no se acredita el mecanismo y puntos a través de los cuales se realiza la reinyección; no se realiza el retiro y disposición de lixiviados ante la superación de la capacidad máxima de las lagunas de acumulación y la generación de nuevos sectores de acumulación y de escurrimiento de lixiviados como consecuencia del mal manejo de estos.

63. Que, los antecedentes expuestos en este punto, se encuentran dotados de mérito suficiente para formular cargos sobre la materia.

#### E. NO EJECUTA MONITOREOS.

64. Conforme a lo dispuesto en el considerando 3.7 de la RCA N° 438/2010 y en el anexo E, sobre "Plan de Monitoreos y Control" de la DIA de dicha RCA, la Municipalidad debe efectuar y reportar a esta Superintendencia, los siguientes monitoreos: (i) Mantenimiento y control del sistema de intercepción de escorrentías superficiales, (ii) Mantenimiento y operación del sistema de control de lixiviados, (iii) Mantenimiento y operación del sistema de manejo de biogás, (v) Monitoreo de aguas subterráneas, y (vi) Control de la proliferación de vectores.

65. Revisando el "Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental" que dispone esta Superintendencia, no consta la entrega de los reportes comprometidos en la RCA N° 438/2010 y en el referido Anexo E de la DIA del proyecto.

66. Que, los antecedentes expuestos en este punto, se encuentran dotados de mérito suficiente para formular cargos sobre la materia.

67. Que, Mediante Memorandum D.S.C. N° 369, de 14 de septiembre de 2018, de la DSC de esta Superintendencia, se procedió a designar a Sebastián Arriagada Varela como Fiscal Instructor Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Macarena Meléndez Román como Fiscal Instructora Suplente.

#### RESUELVO:

I. **FORMULAR CARGOS en contra de la Ilustre Municipalidad de Osorno**, Rol Único Tributario N°69.210.100-6 por las siguientes infracciones:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones que constituyen infracciones conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1	<p>Manejo deficiente en la disposición de residuos, en cuanto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Falta de compactación y de cobertura de la masa de residuos</li> <li>• Disposición desordenada de los residuos.</li> <li>• Deficiencias en la configuración y características de celdas y taludes</li> </ul>	<p><b>RCA N° 438/2010</b></p> <p><b>Considerando 3.1.</b>  <i>“La ejecución de las diferentes obras consideradas en el proyecto, fueron desarrolladas a partir de un análisis general del sitio de emplazamiento, donde se evaluaron las componentes ambientales, así como también los potenciales riesgos que pueden afectar negativamente, tanto a la salud humana como al medio ambiente.</i>  <i>Dentro de una primera etapa del proyecto se considera la ejecución de obras de mejoramiento, como la redistribución de residuos y limpieza del entorno; posteriormente comenzará la ejecución de obras para el cierre final, como son los movimientos de tierra para material de cobertura, realización de cobertura final, implementación de cerco perimetral, entre otras”.</i></p> <p><b>Considerando 3.2.3 Redistribución de los RSD</b>  <i>“Para realizar la cobertura final, se debe en primera instancia, disponer y acomodar la totalidad de los residuos que se encuentran dispersos o a la vista al interior del predio, producto de la operación actual del vertedero.</i>  <i>Cómo fue posible constatar en terreno, el frente de trabajo actual se encuentra hacia el sur del sitio muy cercano al límite con el predio vecino, por lo que se deberán mover o reubicar los residuos dispuestos superficialmente a una zona contemplada para el relleno. Finalmente, dado los volúmenes involucrados en el movimiento de residuos, se requerirá maquinaria pesada para desarrollar tales tareas, como son arrastrar, remover, y compactar los residuos.”</i></p>
2	<p>No se encuentra implementadas todas las chimeneas de venteo de biogás en sector de disposición actual de residuos.</p>	<p><b>RCA N° 438/2010</b></p> <p><b>Considerando 3.3.5</b>  <i>“Ya que el diseño actual de las chimeneas no cumple con descomprimir el sistema de forma íntegra, se construirá una nueva red de chimeneas, las cuales se estima que poseen un radio de acción de 25m. En el Plano C2-5 de la DIA se encuentra el diseño propuesto como la localización de las nuevas chimeneas.”</i></p> <p><b>Plano 03 de la DIA de la RCA N° 438/2010.</b></p>
3	<p>Deficiente manejo de lixiviados, en cuanto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No construcción de drenes y piscinas asociadas al sistema.</li> <li>• No impermeabilización de la piscina de acumulación existente.</li> <li>• No acredita el mecanismo y puntos</li> </ul>	<p><b>Adenda N°1, RCA N° 438/2010.</b></p> <p><i>“No se contempla la descarga de lixiviados a cursos de aguas superficiales, el volumen proyectado de las piscinas permite asegurar que en eventos de precipitación extrema, estas no se vean sobrepasadas. De todas formas como parte del plan de contingencia se considera la reinyección de los líquidos percolados al sistema y el retiro mediante una empresa autorizada, tal como se comentó en la respuesta anterior. Así se podrá hacer frente ante eventos de precipitación extrema”</i></p> <p><b>RCA N°438/2010.</b>  <b>Considerando 3.3.4</b>          (...)</p>



N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
	<p>donde se realiza la reinyección de lixiviados.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No realiza retiro y disposición de lixiviados ante la superación de la capacidad máxima de las lagunas de acumulación.</li> <li>Generación de nuevos sectores de acumulación y escurrimiento de lixiviados.</li> </ul>	<p><i>“En lo relativo al manejo en el sector norte (sector antiguo), no se cuenta con un sistema de manejo de lixiviados, por lo que se propone la habilitación de una piscina ubicada en el oriente del Sector S1, para lo que se considera la habilitación de drenes para llevar los líquidos hacia ella (ver Plano C2-8 y C2-9 adjunto a la DIA).</i></p> <p><i>Sin embargo, los drenes a las faldas del talud no son los únicos contemplados, ya que para un transporte directo y ordenado, se proyectan dos drenes profundos bajo la plataforma construida.</i></p> <p><i>En cuanto a las características de la piscina, se tiene que esta tendrá un volumen de 2.000 m<sup>3</sup>, lo que permite un almacenamiento temporal por 28 días (ver Plano C2-7 anexado en la DIA). Finalmente, se tiene que el sistema de impermeabilización basal de la piscina estará compuesto por las siguientes capas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Subsuelo nivelado y compacto dispuesto en dos capas de 0.25 m cada una, con coeficiente de permeabilidad <math>k &lt; 1 \times 10^{-7}</math> cm/s-7.</li> <li>-Geomembrana de PEAD de espesor de 1mm.</li> </ul> <p><i>Respecto al sector Sur, se expone que también habrá un sistema de captura y recolección de los lixiviados, que considerará la instalación de drenes y la impermeabilización de la piscina de acumulación”.</i></p> <p><b>Considerando 3.4</b> <i>“Respecto a la piscina natural que se forma actualmente, se resuelve que deberá tener las mismas características de impermeabilización de la piscina proyectada”.</i></p> <p><i>Al respecto, se menciona que esta es formada naturalmente por la depresión existente entre los taludes, se realizará un reforzamiento del muro de contención (el reforzamiento se hará con una geogrilla, la cual controlará las deformaciones producto del empuje de los líquidos, al igual que rigidizará el sistema evitando el surgimiento de grietas como las observadas en terreno en el coronamiento), e impermeabilización de este en período estival, para evitar la filtración de los líquidos hacia el exterior (la impermeabilización se logra instalando un geotextil, el que se instalará entre el contacto de los percolados, y la geogrilla, aumentando la resistencia del sistema).”</i></p> <p><b>Considerando 3.5</b> <i>“Para disminuir la cantidad de líquidos generados en el tiempo, se contempla su retiro, transporte (autorizado) y disposición en una planta de tratamiento de Riles autorizada mediante alguna empresa que cuente con los permisos respectivos.</i></p> <p><i>Este se realizaría considerando los niveles máximos aceptados para la acumulación de líquidos en cada una de las lagunas, entonces al momento de ver que el sistema podría verse sobrepasado en cuanto a la capacidad de acumulación y recirculación se solicitará (con la debida anticipación) el servicio de retiro, transporte y disposición final de los líquidos a una instalación debidamente autorizada.”</i></p> <p><b>Considerando 10</b></p>

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
		[...] "la laguna artificial que se forma en el sector sur también deberá ser impermeabilizada, con el mismo estándar de la piscina norte proyectada. Así mismo se deberá instalar drenes en el sector sur del Vertedero (sector nuevo) con el propósito de dirigir los lixiviados hacia la piscina de acumulación formada en forma natural"
4	<p>No ejecuta los siguientes monitoreos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Mantención y control del sistema de intercepción de escorrentías superficiales.</li> <li>• Mantención y operación del sistema de control de lixiviados.</li> <li>• Mantención y operación del sistema de manejo de biogás.</li> <li>• Monitoreo de aguas subterráneas.</li> <li>• Control de la proliferación de vectores.</li> </ul>	<p><b>RCA N° 438/2010.</b></p> <p><b>Considerando 3.7 "Plan de monitoreo y control de variables ambientales"</b></p> <p>"El objetivo principal de este plan es establecer para cada etapa del proyecto o actividad, los componentes del medio ambiente que serán objeto de monitoreo y control, el impacto ambiental asociado, los puntos de control, los parámetros establecidos para caracterizar el estado y evolución de dicho componente, la duración y frecuencia, el procedimiento de medición, entre otros.</p> <p>Es importante señalar, que el reglamento (D.S. 189/2005) en su artículo N°55 establece que: "El Plan de cierre deberá mantenerse al menos por un período de 20 años, y deberá contemplar, cuando corresponda, al menos las siguientes actividades:</p> <p>a) Mantención de la integridad de la cobertura final;  b) Mantención y control del sistema de intercepción de escorrentías superficiales;  c) Mantención y operación del sistema de control de lixiviados;  d) Mantención y operación del sistema de manejo de biogás;  e) Monitoreo de aguas subterráneas;</p> <p>Además dentro de estas actividades se considerará como medidas adicionales a las señaladas en el reglamento (D.S. 189/2005), las siguientes:</p> <p>f) Control de la proliferación de vectores  g) Sistema de Limpieza, Mantención y Control de Material Particulado."</p> <p><b>Anexo E, sobre "Plan de Monitoreos y Control" de la DIA de la RCA N° 438/2010.</b></p>

2. Los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen una infracción conforme al artículo 35 I) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 48.

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Medida Provisional
5	Cumplimiento parcial de la medida pre procedimental consistente en el cierre perimetral del Vertedero, decretada por el Superintendente del Medio	<p><b>Artículo 48° de la LO-SMA:</b> "Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales:</p> <p>a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la</p>



Ambiente mediante la Res. Ex. N° 696/2018.	<i>continuidad en la producción del riesgo o del daño.</i> <b>Resolución Exenta N° 696/2018.</b> <b>“RESUELVO:</b> <b>PRIMERO:</b> <i>Ordénesse a la Ilustre Municipalidad de Osorno, Rut N° 69.210.100-6 (...)</i> <i>5. Dar cumplimiento al considerando 3.3.7 sobre Cierre Perimetral de la RCA N° 438/2010, en cuanto a cerrar todos los accesos libres del vertedero, de manera de impedir el ingreso de persona como animales al recinto, sin un control. Asimismo, se deberá instalar un portón de acceso, con un horario establecido. Lo anterior, en un plazo no superior a los 12 días hábiles contados desde la notificación de la presente Resolución. Como medio de verificación se deberá presentar fotografía fechada y georreferenciada que muestre el estado final del cerco y portón en toda su extensión y contorno del vertedero.”</i>
--	--

II. **CLASIFICAR**, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, las infracciones al artículo 35 letra a) de la LO-SMA de la siguiente manera: Las infracciones 1, 3 y 4 se clasifican de graves, en virtud de la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, conforme al cual son infracciones graves aquellas que incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

En tal sentido, las referidas infracciones contienen hechos u omisiones que (i) incumplen derechamente una medida mitigatoria establecida como tal en la respectiva RCA o (ii) incumplen condiciones de la RCA que fueron previstas y establecidas con una finalidad mitigatoria durante la evaluación del proyecto.

En la especie, respecto a la infracción N° 1, como ya se señaló precedentemente, los hechos que se imputan en su conjunto constituyen una grave omisión a las condiciones establecidas para la disposición adecuada de los residuos en el Vertedero conforme a lo evaluado ambientalmente, como se indicara en los considerando 36 al 41 de esta resolución. Por su parte, la infracción N° 3, representa un incumplimiento de relevancia por cuanto se han incumplido las condiciones de manejo de lixiviados de acuerdo a lo autorizado, conforme a lo expuesto en los considerandos 52 al 63 de esta resolución. Por último, en relación a la infracción N° 4, su omisión no permite identificar los efectos negativos generados por la actual operación y posterior cierre del vertedero, conforme a lo indicado en los considerandos 64 al 66 de esta resolución.

Por su parte, las infracciones 2 y 5 de las Tablas 1 y 2 contenidas el Resuelvo I de la presente Formulación de Cargos, respectivamente, se clasifican como leves, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores de dicho artículo.

Cabe señalar que respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que éstas podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

**II. TÉNGASE PRESENTE LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES** De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación de la presente resolución.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

**III. TÉNGASE PRESENTE** que, de conformidad al artículo 42 de la LO-SMA, en caso que la Municipalidad opte por presentar un programa de cumplimiento, con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y en caso que este sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido **sin aplicación de la sanción administrativa**.

**IV. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO** el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un programa de cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo

**V. TÉNGASE PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO.** De conformidad a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, hacemos presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un programa de cumplimiento. Para lo anterior, deberá enviar un correo electrónico a [sebastian.arriagada@sma.gob.cl](mailto:sebastian.arriagada@sma.gob.cl) y [mmolina@sma.gob.cl](mailto:mmolina@sma.gob.cl).

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente enlace:

<http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.



**VI. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO**, los informes de fiscalización, actas de inspección ambiental, y todos aquellos actos administrativos de la SMA a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos.

Se hace presente que el expediente de fiscalización se encuentra disponible, sólo para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web <http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico. Asimismo, el expediente físico de la denuncia y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas de esta Superintendencia.

**VII. SOLICITAR**, que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto presente procedimiento sancionatorio, cuenten con un respaldo digital en CD, DVD o pendrive.

**VIII. TÉNGASE PRESENTE** que, en el caso que sea procedente, para la determinación de la sanción aplicable, se considerará la Guía “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales”, versión 2017, disponible en la página de la Superintendencia del Medio Ambiente [www.sma.gob.cl](http://www.sma.gob.cl), la que desarrolla los criterios aplicables del artículo 40 de la LO-SMA. En esta ponderación se considerarán todos los antecedentes incorporados al expediente sancionatorio mediante la presente resolución, así como aquellos incorporados durante la etapa de instrucción.

**IX. TÉNGASE PRESENTE** que, en razón a lo establecido en el artículo 50 inciso 2° de la LO-SMA, las diligencias de prueba que la Municipalidad estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos, serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**X. NOTIFICAR** por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al representante legal de la Ilustre Municipalidad de Osorno, Jaime Bertín Valenzuela, domiciliado en Avenida Juan Mackenna N°851., Osorno, Región de Los Lagos.



Sebastián Arriagada Varela  
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



**MMG**

**Carta Certificada:**

- Don Jaime Bertín Valenzuela, alcalde de la Ilustre Municipalidad de Osorno, domiciliado en Avenida Juan Mackenna N°851, Osorno, Región de Los Lagos.



INUTILIZADO

INUTILIZADO

INUTILIZADO

INUTILIZADO

INUTILIZADO

INUTILIZADO



INUTILIZADO